



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 028

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03/06/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013331001	20080025900	R.D.	CESAR AUGUSTO SUAREZ BENAVIDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	2/06/2021	FISICO
410013333006	20140005800	N.R.D.	RAUL CARVAJAL CALDERON	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	FIJA AGENCIAS EN DERECHO	2/06/2021	FISICO
410013333006	20160004900	R.D.	JUAN FRANCISCO DIAZ VERGARA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS	DECLARA NULIDAD, ACEPTA IMPEDIMENTO	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20170017600	R.D.	ALDEMAR TORRES BERMEJO Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200016600	N.R.D.	YENI JOHANA LOPEZ PATIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200018000	N.R.D.	EUSTORGIO LOSADA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200019200	N.R.D.	ANA SOFIA GONZALEZ SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200021400	N.R.D.	CARLOS ALBERTO TRUJILLO SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200021800	N.R.D.	DIANA MARCELA CUBILLOS TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022900	N.R.D.	LUZ DARY CHAMORRO NOGUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200023000	N.R.D.	ARNOLDO ALARCON OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200023100	N.R.D.	YANETH ROJAS VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200023300	N.R.D.	WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027000	N.R.D.	HECTOR FERNANDO HERRERA DUSSAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027500	N.R.D.	JOSE LUIS PALENCIA LUNA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200028100	N.R.D.	LINA ANGELY CHICUE ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200028200	N.R.D.	MARIA ANGELA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200028300	N.R.D.	CLARA INES REYES REYES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210009000	R.D.	ORLANDO LADINO BONILLA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	INADMITE DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20180037800	N.R.D.	SANDRA MILENA TRUJILO MENDEZ	RAMA JUDICIAL	DECRETA PRUEBA DE OFICIO	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190001500	N.R.D.	YOLANDA RAMIREZ GAITAN	RAMA JUDICIAL	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190002600	N.R.D.	LUCY PASCUAS TAMAYO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190006300	N.R.D.	JOSE LUIS PASCUAS TAMAYO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190006400	N.R.D.	MARTHA CECILIA GONZALEZ DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190007600	N.R.D.	GUILLERMO CABRERA PERDOMO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190033100	N.R.D.	CARLOS ARTURO ANDRADE LOPEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ADMITE DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190036100	N.R.D.	LUIS ALONSO GUTIERREZ ESPITIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ADMITE DEMANDA	2/06/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 03 DE JUNIO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA



YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2008 00259 00

Neiva, 02 JUN 2021

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SUÁREZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620080025900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 04 de octubre de 2017 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017¹.

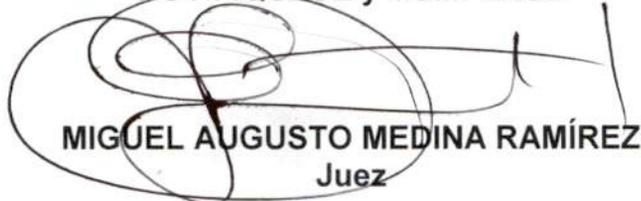
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de abril de 2020, decidió revocar la decisión de la sentencia de primera instancia².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 02 de abril de 2020, revocó la decisión de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 243-251 Cuaderno Principal

² Folios 127-154 Cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00058 00

02 JUN 2021

Neiva, _____

DEMANDANTE: RAÚL CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140005800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 03 de junio de 2015 (fl. 211 C.1) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de febrero de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia².

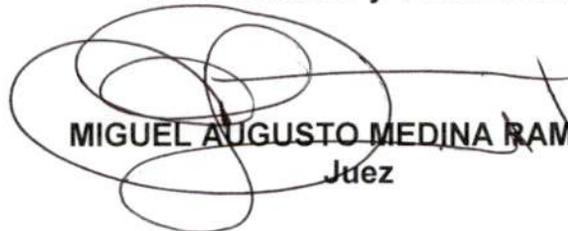
En ese orden de ideas, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 178-181 C.1

² Folios 59-64 C. Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00049 00

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 410013333006 2016 00049 00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO DIAZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el incidente de nulidad¹ promovido por el apoderado de la parte demandante, ante la falta de notificación de la sentencia de segunda instancia.

II. SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante mensaje de datos el apoderado demandante allegó solicitud de saneamiento del proceso, en síntesis exponiendo que ingresó a la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial y evidenció que el Tribunal Administrativo del Huila emitió sentencia el 11 de septiembre de 2020 aparentemente notificada el 17 de noviembre de 2020, con constancia de ejecutoria de fecha 23 de noviembre de 2020, sin embargo, no tiene conocimiento de la existencia y contenido de dicha providencia, por cuanto en su correo electrónico no recibió notificación alguna.

III. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La Secretaría del Despacho procedió a fijar en lista la solicitud de incidente de nulidad el 10 de mayo de 2021², dentro del término la parte demandada COMFAMILIAR, ESE CARMEN EMILIA OSPINA y CRISTIAN IKERNE MAYORGA, recorrieron el traslado³.

3.1. COMFAMILIAR⁴

A través de su mandataria judicial informa y solicita que se determine que la sentencia fue debidamente notificada, por cuanto se encuentra publicada y disponible para ser descargada en línea en la página de la Rama Judicial –Consulta de procesos-.

3.2. ESE CARMEN EMILIA OSPINA⁵

La apoderada de la ESE manifiesta atenerse a lo que resulte probado y en el evento de no haberse surtido la notificación, se ordene la devolución del expediente para que se surta el respectivo trámite.

3.3. CRISTIAN IKERNE MAYORGA⁶

La apoderada informa que revisado el correo remitido por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila el 17 de noviembre de 2020, se constata que no fue remitido el fallo a los correos informados por los apoderados de la parte actora; sin embargo, en el sistema de consulta de la Rama Judicial Siglo XXI aparece la sentencia adjunta,

¹ Archivo PDF "002Anexo", "006MemoSolicitudSaneamiento"

² Archivo PDF "011NotificaFijacionLista0042021"

³ Archivo PDF "027CtAIDespachoNulidad"

⁴ Archivo PDF "012CeComfamiliarDescorreRecurso", "013DescorreIncidenteNulidad"

⁵ Archivo PDF "014CeCarneEmiliaDescorreNulidad", "015DescorreTrasladoIncNulidad"

⁶ Archivo PDF "016CeDdolkerneDescorreNulidad", "017MemoDescorreNulidad"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00049 00

el cual genera un archivo en Word, que remite a un nuevo link con el contenido de la sentencia en formato PDF.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la nulidad según el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2011

En el presente asunto alega la parte actora no haber sido notificado de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

El artículo 208 de la ley 1437 de 2011 prevé que “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

A su turno, el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, enlistando las causales de nulidad (regidas por el principio de taxatividad). El numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)* (Resalta del Despacho)

Por su parte, el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias se notificarán dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Pues bien, esta agencia judicial mediante auto del 14 de abril de 2020⁷ dispuso requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila para que allegara “la constancia de notificación a la parte demandante de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, indicando que los correos electrónicos identificados de los apoderados Naudy Yulieth Rubiano Delgado naudyrubiano@hotmail.com y Rubén Darío Aroca Sánchez rudo.83@hotmail.com.”

De manera oportuna fue atendido el requerimiento⁸, siendo allegado el acuse de notificación de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020 emitida dentro del presente proceso, con fecha de envío el 17 de noviembre de 2020, hora 8:40 a.m., a las siguientes direcciones electrónicas:

“E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA (defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co); E. S. E CARMEN EMILIA OSPINA (notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co); E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA JURIDICO (juridico@esecarmenemiliaospina.gov.co); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); PROCURADOR 34 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE NEIVA (procjudadm34@procuraduria.gov.co); PROCURADOR 34 (berios@procuraduria.gov.co); LISBETH JANORY AROCA ALMARIO (lisbethja@hotmail.com)”

⁷ Archivo PDF “008ATIncidente16049”

⁸ Archivo PDF “024CeRptaRequerimientoTribunal”, “025Oficio1171”, “026AcusesNotSentencia”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00049 00

De las anteriores direcciones electrónicas no se avizora las informadas por la parte demandante a efectos de recibir notificaciones, que fue informada en la demanda por la apoderada principal y es naudyrubiano@hotmail.com, como al apoderado sustituto (fl.159) que informó la dirección rudo.83@hotmail.com.

Frente a la notificación de las sentencias el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Máxime que ante la actual pandemia COVID19 se ha dispuesto normas de flexibilización de los trámites judiciales como el decreto 806 de 2020 que en sus artículos 2 y 8 determinan el uso de las vías electrónicas para el proceso de notificación de providencias.

Por tanto, independiente de los esfuerzos o acciones que haya realizado el Tribunal para la notificación de la sentencia, el hecho de no realizar el envío del correo electrónico es una falencia sustancial que afecta el proceso y los derechos de la parte pues, existen mecanismos procesales posteriores a la sentencia y de los cuales puede disponer.

3

Por lo cual configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 inciso segundo del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, que dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Resaltado propio)*

Bajo dicha circunstancia, es pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 17 de febrero de 2021 a través del cual esta agencia judicial obedeció lo dispuesto por el Superior, y en aras de corregir la irregularidad evidenciada, se ordenará devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que la Secretaría de la Corporación proceda con la notificación electrónica de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2020 a la parte demandante y, realizar el registro de las constancias en el sistema de gestión Justicia XXI.

4.2. Del impedimento del agente del Ministerio Público

La Doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, en su investidura de Procuradora 90 Judicial I Administrativa allegó memorial manifestando que al tenor del numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra impedida para representar al



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00049 00

Ministerio Público dentro del presente proceso, teniendo en cuenta su vínculo matrimonial con un contratista de la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA⁹.

El artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En dicho sentido, el numeral 4 del artículo 130 ibidem, establece como causal de impedimento *“**Cuando el cónyuge**, compañero permanente, o alguno de los parientes **del juez** hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad** de asesores **o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Bajo tales derroteros, con el escrito de impedimento la agente del Ministerio Público allegó copia de su registro civil de matrimonio con el señor CHRISTIAN FERNANDO MAYA DONOSSO¹⁰ y copia del contrato de prestación de servicios No. 00000510 de 3 de febrero de 2021 suscrito entre su cónyuge y la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, vigente hasta el 31 de julio de 2021¹¹.

En ese orden de ideas, analizada la documental presentada se encuentran demostrados los supuestos de hecho de la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, se aceptará y conforme lo establecido en el artículo 134 ibidem, se dispondrá su reemplazo por la Procuradora 89 Judicial I Administrativa¹², teniendo en cuenta que según lo reportado en el portal web www.procuraduria.gov.co atendiendo su especialidad es la única agente de la Procuraduría General de la Nación restante.

4

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que la Secretaría de la Corporación proceda con la notificación electrónica de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2020 a la parte demandante y, realizar el registro de las constancias en el sistema de gestión Justicia XXI.

TERCERO. ACEPTAR el impedimento presentado por la Doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO. REEMPLAZAR a la Doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, por la Doctora **MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ**, Procuradora 89 Judicial I Administrativa, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Archivo PDF “019ImpedimentoProcuraduria”

¹⁰ Archivo PDF “020RegistroCivilMatrimonio”

¹¹ Archivo PDF “021ContratoEse”

¹² <https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DirectorioComponentPageFactory>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00049 00

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d27e9b020bf246a21ee4e4cc66c2714831b92bc56eecdced6bafee25c6f5f9

Documento generado en 02/06/2021 12:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00176 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REAPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170017600

En audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2020, este Despacho dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por EMGESA S.A. E.S.P. contra la decisión que negó la exceptiva de caducidad, así como de la decisión que negó el decreto de la prueba testimonial de los señores VICTOR JULIO ANGEL ROJAS, JOSE JOAQUIN ZAMBRANO CRUZ, HUMBERTO CALIMAN y la declaración de parte del señor JHON JAIRO HUERTAS AMADOR¹.

El Tribunal Administrativo del Huila mediante auto del 12 de febrero de 2021 resolvió revocar la decisión proferida el 31 de agosto de 2020 proferida por este Despacho mediante el cual negó la excepción de caducidad propuesta por EMGESA S.A. E.S.P. disponiendo diferir a la sentencia la valoración de la misma².

La misma Corporación mediante auto del 11 de febrero de 2021 resolvió revocar parcialmente el auto del 31 de agosto de 2020 proferido por este Despacho que negó el decreto de unas pruebas, y en su lugar, resolvió decretar el testimonio de los señores JULIO ANGEL ROJAS, JOAQUIN ZAMBRANO y HUMBERTO CALIMAN a efectos de que depongan sobre los hechos que interesan al proceso y según la correspondiente fijación del litigio³.

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial surtida el día 31 de agosto de 2020⁴ se surtieron todas las etapas de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ibidem.

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben

¹ Archivo PDF "019ActalInicial"

² Carpeta "025ExpTribunal41001333300620170017603" / archivo "005RevocaAutoCaducidad"

³ Carpeta "025ExpTribunal41001333300620170017603" / archivo "006RevocaAutoPruebas"

⁴ Archivo "019ActalInicial"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00176 00

cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 11 de febrero de 2021, por la cual resolvió revocar auto dentro de audiencia inicial y disponiendo diferir la valoración de la excepción de caducidad propuesta por EMGESA S.A. E.S.P. a la sentencia. Así mismo, lo resuelto por esa Corporación en providencia del 12 de febrero de 2021, por la cual resolvió revocar auto proferido en audiencia inicial, y en su lugar, decretar el testimonio de los señores JULIO ANGEL ROJAS, JOAQUIN ZAMBRANO y HUMBERTO CALIMAN a efectos de que depongan sobre los hechos que interesan al proceso y según la correspondiente fijación del litigio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 29 de julio de 2021**, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Yml5ZjlhZGYtNjMwOS00TM4LWFjZjktYjc2ZWUyNTE0Zml0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00176 00

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55791a85b217b7ec19fb29503d2cab61dab5c745cef0578d9fe5d6f596b8249a**
Documento generado en 02/06/2021 12:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00166 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: YENI JOHANA LOPEZ PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016600

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹, remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. El correo electrónico fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida

¹ Archivo PDF “008CeSolicitudDesistimiento” “009Desistimiento”

² Archivo PDF “003DdaConAnexos”, páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00166 00

consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e731dbde1c995e6eacfab7ccf23d6731e2ebcece5f308003240123e23ef10**

Documento generado en 02/06/2021 12:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00180 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EUSTORGIO LOSADA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200018000

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en mensaje electrónico de fecha 6 de mayo de 2021¹ arrimó memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada ante la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. Se avizora que el mensaje fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “009CeApodDte” y “010Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 15-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00180 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea358ae0e2bcc4ef971cf65f716f8fbb6fa5f22a262b99140a7c3ab5e70a1a4

Documento generado en 02/06/2021 12:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00192 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANA SOFÍA GONZÁLEZ SOTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019200

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en mensaje electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹ arrimó memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada ante la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. Se avizora que el mensaje fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “013CeApodDte” y “014Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 16-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00192 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083f3f5c485a336983bf26b46adaf70ce51548aeefd6064c11a4c1160b5505ea

Documento generado en 02/06/2021 12:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00214 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO TRUJILLO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021400

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹, remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. El correo electrónico fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida

¹ Archivo PDF “014CeSolicitudDesistimientoDda” “015Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00214 00

consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75624bdb0f658d527485f36f073dfeaeeb6698089ad09786d57640ed7e4b233**

Documento generado en 02/06/2021 12:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00218 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: DIANA MARCELA CUBILLOS TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021800

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹, remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas, el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta dicha etapa el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “014CeApodDteDesistimiento” “015Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 15-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00218 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca063350fb08177a85c699092a75bae05583eff502977b4864894ce469bc99b**

Documento generado en 02/06/2021 12:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00229 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ DARY CHAMORRO NOGUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022900

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante mediante correo¹ carolquizalopezquintero@gmail.com (dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda) remitido el 27 de mayo de 2021 allega memorial² desistiendo de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria por parte de FIDUPREVISORA S.A:

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho, CAROL TATIANA QUIZA GALINDO se observa que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir³, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros de los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021 que modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Expediente Electrónico PDF “014CeSolicitudDesistimientoDda”

² Expediente Electrónico PDF “015MemorialDesistimiento”

³ Expediente Electrónico PDF “003DemandaAnexos” páginas 15-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00229 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e421d0af9f5239d4f7c1a82edd30e8b2f89fb327
bf4c203ebd6b23c21d1d6b2

Documento generado en 02/06/2021 12:15:49



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00229 00

PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00230 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ARNOLDO ALARCÓN OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200023000

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en mensaje electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹ arrimó memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada ante la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. Se avizora que el mensaje fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “013CeApodDte” y “014Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 17-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00230 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f7ffa41bbc3a3e0d0a4576af75e0313a184a62179e67e659d933f4c4bd8c13

Documento generado en 02/06/2021 12:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00231 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YANETH ROJAS VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200023100

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en mensaje electrónico de fecha 6 de mayo de 2021¹ arrimó memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada ante la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. Se avizora que el mensaje fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “009CeApodDte” y “010Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00231 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f82b63b27c69f92124f80e96d6939ebf59bd026128358a55ea33887c50a933

Documento generado en 02/06/2021 12:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00233 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200023300

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en mensaje electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹ arrimó memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada ante la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. Se avizora que el mensaje fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “009CeApodDte” y “010Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 15-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00233 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca87cff7f94e2bd65fd4e550faa1d43cb0cf5a7d26e8871ea29fe261abbecf31

Documento generado en 02/06/2021 12:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00270 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO HERRERA DUSSAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027000

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en mensaje electrónico de fecha 6 de mayo de 2021¹ arrimó memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada ante la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. Se avizora que el mensaje fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “011CeApodDte” y “012Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00270 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffcd029e3d7968c42a2b49316642e9de31150fec01a23006393737c21743f64a

Documento generado en 02/06/2021 12:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00275 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PALENCIA LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027500

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en mensaje electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹ arrimó memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada ante la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. Se avizora que el mensaje fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “008CeApodDte” y “009Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00275 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88af635fe4d7a671a084d1ebd1be945676da91711bc43dcd0c0df15716650c5

Documento generado en 02/06/2021 12:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00281 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LINA ANGELY CHICUE ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200028100

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹, remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. El correo electrónico fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida

¹ Archivo PDF “008CeSolicitudDesistimiento” “009Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00281 00

consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842e818707a65f215832df064d8d176ebf05b865190d85786d856072cbb14ee3

Documento generado en 02/06/2021 12:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00282 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MARÍA ANGELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200028200

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹, remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas, el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta dicha etapa el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “008CeApodDteDesistimiento” “009Desistimiento”

² Archivo PDF “003Demanda”, páginas 15-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00282 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6385dabff64c5f367ac6982c26ceb00afd1e2439f068a3c8ea574f08319200e**

Documento generado en 02/06/2021 12:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00283 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES REYES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200028300

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante mediante correo¹ carolquizalopezquintero@gmail.com (dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda) remitido el 27 de mayo de 2021 allega memorial² desistiendo de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria por parte de FIDUPREVISORA S.A:

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho, CAROL TATIANA QUIZA GALINDO se observa que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir³, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros de los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021 que modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Expediente Electrónico PDF “008CeSolicitudDesistimientoDda”

² Expediente Electrónico PDF “009MemorialDesistimiento”

³ Expediente Electrónico PDF “003DemandaAnexos” páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00283 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd3199f9a6e42310bcc8d263b73b4779db6d7e5
374377130c5ecb2a99357257

Documento generado en 02/06/2021 12:15:34



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00283 00

PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00090 00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno 2021

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO LADINO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00090 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y 74 sobre la necesidad de comparecer al proceso por conducto de apoderado mediando poder especial para el proceso, pues en los anexos allegados con la demanda no reposa poder otorgado al profesional del derecho para actuar en esta instancia judicial, pues los obrantes son para promover conciliación extrajudicial¹. Se advierte que el mismo deberá ser presentado personalmente ante juez o notario (inciso 2o artículo 74 ley 1564 de 2012), o mediante mensaje de datos en la forma definida en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y la ley 527 de 1999, para mayor claridad, la secuencia del mensaje de datos recibido desde la cuenta electrónica de **cada uno** de los demandantes que acredite el asunto del otorgamiento de poder.

Incumplimiento del artículo 6º del decreto 806 de 2020 que exige que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos entre otros; así como del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, que exige que la demanda deberá contener el canal digital de las partes y apoderado. Mandatos desconocidos en la medida que solo se menciona una dirección de notificación para el apoderado y el demandante, razón por la cual se deberá incluir las direcciones de notificación electrónica de cada uno de los demandantes; así como el canal digital de los testigos indicados en el acápite de pruebas.

Se realiza la advertencia sobre la petición de pruebas documentales², para que la parte asuma su carga al tenor de artículo 78 numeral 10 y 173 de la ley 1564 de 2012; al igual de la prueba pericial³ para que sea aportada en los términos del artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En tal medida en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** a las Entidades públicas demandadas, al Ministerio Público (prociudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 29-46/210

² Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 25/210

³ Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 26/210



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00090 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd141dccd43253ad7b74411091c1d1be5eaf46b841c0e5ce839163fe763dc35e

Documento generado en 02/06/2021 12:16:01 **PM**

2

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00378 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Milena Trujillo Méndez
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

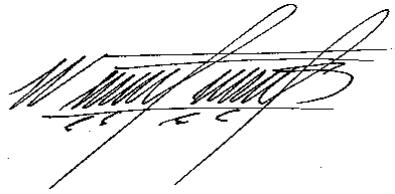
De conformidad con la constancia secretarial del 28 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 009), sería del caso proferir sentencia de primera instancia, no obstante, se tiene que en el proceso no reposa el expediente administrativo de la demandante **Sandra Milena Trujillo Méndez**.

Así las cosas, estando el proceso en la última etapa correspondiente a proferir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá a la **Nación–Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa y certificada el expediente administrativo de la demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juanfelipetrujilloperez@hotmail.com , Juancho_florez19@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00015-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Yolanda Ramírez Gaitán
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 003), se tiene que 18 de junio de 2019 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, venció en silencio el término del traslado de las excepciones propuestas. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

La entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario por la falta de vinculación a la Nación - Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, pues a su parecer, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, sin que la Rama Judicial tome parte en este proceso. Además, señala que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, si estuvieran vinculadas las entidades llamadas, se daría la orden directamente a la cartera ministerial para que hiciera la apropiación de recursos a favor de la Rama Judicial.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario¹, vale la pena precisar que es un instrumento jurídico que, ante la pluralidad de sujetos en una o ambas

¹ Artículo 61 Código General del Proceso. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten **para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

partes del proceso –*demandante o demandada*–, permite al juzgador integrar uno o ambos extremos de la *litis*, en la medida en que su comparecencia sea **indispensable** para tramitar el proceso en legal forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, atendida su inescindible vinculación con la relación sustancial objeto de controversia y la posibilidad de que la decisión beneficie o perjudique a todos².

En el caso concreto, el Despacho destaca que tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del C.P.A.C.A., establece que “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”, por lo que la actora, en acatamiento de dicha disposición, demanda la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. De esta forma, se tiene que el rol de las entidades llamadas a conformar el extremo demandado, es meramente pasivo, pues ha sido la Rama Judicial -DEAJ quien ha expedido los actos administrativos particulares y concretos como una expresión unilateral de su voluntad de crear la actual situación jurídica del demandante.

De esta forma, el Despacho no considera necesaria la vinculación al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario a la Nación -Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, ya que los actos administrativos enjuiciados vinculan exclusivamente a la Nación- Rama Judicial-DEAJ

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente físico, fl. 17):

-Expedientes administrativo del demandante.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (se destaca).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. auto de 3 de septiembre de 2019, expediente 61975, C.P. María Adriana Marín; auto de 2 de abril de 2018, expediente 60886. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Subsección B, auto de 15 de noviembre de 2018, expediente 57692, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00015-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Ramírez Gaitán
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, cuaderno ppal. Fls. 80-93), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el **año 2013** y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia el demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00015-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Ramírez Gaitán
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00015-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Ramírez Gaitán
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	richardmauricio22@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00026-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Lucy Pascuas Tamayo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, Archivo 016), se tiene que el 12 de junio de 2019 venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente físico, fl. 8-9):

1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representada LUCY PASCUAS TAMAYO, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2. Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3. Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de

la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.

La prueba 1° y 2° anteriormente referenciada cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del 01 de enero de 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00026-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucy Pascuas Tamayo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00026-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucy Pascuas Tamayo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com – abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: José Luis Pascuas Tamayo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Una vez revisado el expediente y vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, Archivo 016), se tiene que el 21 de junio de 2019 venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente físico, fl. 8-9):

1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representada JOSE LUIS PASCUAS TAMAYO, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2. Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3. Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de

la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.

La prueba 1° y 2° anteriormente referenciada cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del 01 de enero de 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00063-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Pascuas Tamayo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00063-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Pascuas Tamayo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com – abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Martha Cecilia Gonzalez Diaz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital Archivo 003), se tiene que el 14 de junio de 2019 venció el término de treinta (30) días para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, de manera extemporánea la parte actora recorrió el traslado de las excepciones y teniendo en cuenta que no se propuso excepciones previas; y la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, cuaderno ppal. Fls. 51-60), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00064-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Gonzalez Diaz
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

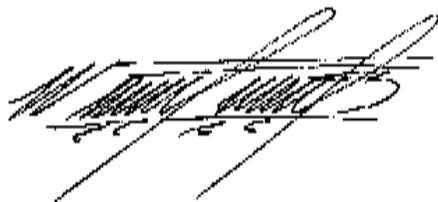
TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00064-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Gonzalez Diaz
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Diego.0665@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co - procjudadm90@procuraduria.gov.co procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00076-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Guillermo Cabrera Perdomo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital Archivo 003), se tiene que el 14 de junio de 2019 venció el término de treinta (30) días para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones y teniendo en cuenta que no se propuso excepciones previas; y la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente físico, fl. 16):

-Expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, cuaderno ppal. Fls. 64-96), asume

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00076-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Cabrera Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00076-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Cabrera Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co - procjudadm90@procuraduria.gov.co procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00331-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Andrade López
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante auto adiado del 12 de mayo de 2021, (ver expediente digital, archivo 001), este Despacho inadmitió la demanda por no cumplir los siguientes requisitos:

“(...) al existir una pretensión concreta y de carácter económico, se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo que se ordenará a la parte demandante, aporte una constancia del estado de la conciliación, máxime cuando en el escrito de demanda afirma que se agotó este requisito y se elevó la respectiva constancia de no conciliación.”

Por lo anterior, en aquella oportunidad se concedió el término legal de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

En vista de ello, el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido el escrito de subsanación de demanda (Ver expediente digital, archivo 003), en el cual se advierte que: i) Se ajusta formalmente a las exigencias y cuenta con los anexos legales¹; ii) Se encuentra debidamente individualizado el acto demandado². En suma, la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN**. En consecuencia:

RESUELVE:

¹ Artículos 162, 166 Y 161 del C.P.A.C.A.

² Artículo 163 del C.P.A.C.A.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00331-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Andrade López
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

PRIMERO. - ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Carlos Arturo Andrade López** contra la **Nación –Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

TERCERO. -NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

CUARTO. - NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00331-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Andrade López
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001 33 33 006 2019 00361 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Luis Alonso Gutiérrez Espitia
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Mediante auto adiado del 12 de mayo de 2021, (ver expediente digital, archivo 001), este Despacho inadmitió la demanda por no cumplir los siguientes requisitos:

“la demanda no cumple los requisitos señalados por los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, puntualmente lo relacionado con allegar la copia del acto acusado, el cual es señalado en el escrito de demanda como “acto administrativo 1110010000000-E-2019- 119116 del 23 de agosto de 2019” junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución”

Seguidamente, el 26 de mayo de 2021 se confirmó el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y como quiera que el término de 10 días otorgados para subsanar la demanda se interrumpió con la presentación del recurso de reposición (ver expediente digital, archivo 002), dicho término empezó a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación del proveído que resolvió el recurso de reposición.

En vista de ello, la apoderada de la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido el escrito de subsanación de demanda (Ver expediente digital, archivo 007), en el cual se advierte que: i) Se ajusta formalmente a las exigencias y cuenta con los anexos legales¹; ii) Se encuentra debidamente individualizado el acto demandado². En suma, la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN**. En consecuencia:

¹ Artículos 162, 166 Y 161 del C.P.A.C.A.

² Artículo 163 del C.P.A.C.A.

Radicación: 41001 33 33 006 2019 00361 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alonso Gutiérrez Espitia
Demandado: Procuraduría General de la Nación

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Luis Alonso Gutiérrez Espitia** contra la **Procuraduría General de la Nación**.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

TERCERO. -NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

CUARTO. - NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 41001 33 33 006 2019 00361 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alonso Gutiérrez Espitia
Demandado: Procuraduría General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	aide.alvis@yahoo.com
Parte Demandada	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co